



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00466-00**

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**

Accionado: **SALUD BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**, en contra de **SALUD BOLIVAR**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, salud y a una mejor calidad de vida, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le diagnosticó lumbago no especificado, cambios discogenerativos en L5-S1 con disminución de la altura e intensidad de señal de disco y protusión discal central no comprensiva. Por lo que se le ordenó cirugía de columna.

Añadió que acudió a un profesional de medicina en la Clínica Country, quien consideró que antes de la cirugía se le podía tratar con un bloqueo en la cadera, no obstante, no lo cubría la entidad de salud, por considerarse como preexistencia, por lo que volvió a solicitar cita médica.

Sostuvo que requiere de atención por un profesional en ortopedia y traumatología, el cual se le prestaría en un centro médico externo por lo que fue atendido en el Instituto Roosevelt, no obstante, no le han realizado los procedimientos que requiere.

Refirió que es padre de dos hijas, una de 14 y la otra de 7 años, además depende de su trabajo.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diecisiete (17) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C., MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ROOSVELT, IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE y ADRES**.

**2.-** El Instituto **ROOSVELT** manifestó que atendió al actor por la especialidad de columna, debido a un lumbago con ciática, quien se beneficia de bloqueo facetario bilateral y se le ordenó: *“inserción de carácter epidural para colocación de anestésico o sustancia psicoactiva o sustancia paliativa e inyección de anestésico en fasceta”*.

Se le dio orden medica para el procedimiento y valoración por medicina laboral, además:

- Radiografía dinámica de columna vertebral SS RX dinámica de columna lumbosacra

- Neurolisis de raíces espinales SOD inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa
- Inyección de anestesia en nervio de faceta auricular vertebral con fines analgésicos.

Y que el contrato con la accionada se encuentra vigente.

**3.- SALUD BOLIVAR EPS** refirió que el accionante en el mes marzo del 2023 fue atendido por la especialidad de ortopedia mediante la Póliza de Salud de Seguros Bolívar, en donde le fue diagnosticado un trastorno de los discos intervertebrales por sintomatología y examen físico, por lo que se le ordenó la realización del procedimiento neurolisis de plejo lumbar, el cual, posterior a validación de cobertura y exclusiones de la póliza de salud, no fue autorizado, por lo cual el usuario para recibir su tratamiento solicita valoración médica por parte del médico de EPS, con el fin de que sea atendida su solicitud. Por lo que en la atención por médico general, fue remitido a especialista en columna, para una nueva valoración y prescripción del tratamiento pertinente para su condición de salud.

Sostuvo que se cambió de prestador, por lo que fue remitido al Instituto Roosevelt en el que se le ordenó como tratamiento complementario al inicial los siguientes servicios:

- . *“Neurolisis de raices espinales*
- . *Insercion de cateter epidural en canal espinal para infusion*
- . *Inyección de anestesia en nervio de faceta articular*
- . *Radiografía dinamica de columna vertebral*
- . *Consulta de control y seguimiento por especialista”*

**4.- LA CLÍNICA DE OCCIDENTE** señaló que el tutelante ingreso el día 29/03/2023 por la Especialidad de Ortopedia y/o Traumatología por el Diagnóstico **TRASTORNO DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, NO ESPECIFICADOS**, pero que no tiene injerencia ni competencia; le corresponde al asegurador **EPS** y/o **ARL**, autorizar y determinar en qué Entidad con Convenio, le deban realizar lo pertinente al paciente.

**5.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES**, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, salud y a una mejor calidad de vida, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

#### V. CONSIDERACIONES

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Es pues un instrumento sumario, preferencial y subsidiario, para efectivizar los derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales, distinguidos como aquellos que son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y que al ser desconocidos o amenazados conllevan un daño o perjuicio.

3.- En el *sub examine*, del análisis de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se advierte que José Manuel Parra Oviedo, por vía de tutela pretende que se ordene a la EPS accionada autorice y programe “Radiografía dinámica de columna vertebral SS RX dinámica de columna lumbosacra, Neurolisis de raíces espinales SO, inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa, Inyección de anestesia en nervio de faceta auricular vertebral con fines analgésicos”.

Sin embargo, frente a la situación planteada por el demandante, en el curso de la presente acción constitucional se allegó contestación por parte del de la accionada **SALUD BOLIVAR EPS**, recibió la confirmación por la IPS INSTITUTO ROOSEVELT de la programación del procedimiento requerido por el señor DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA, para el día 20 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, el Juzgado puede concluir que los hechos que motivaron la presente acción *han sido superados*, toda vez que le fue programado los exámenes solicitados dentro de la presente acción constitucional, garantizando con ello, la preservación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia y como quiera que la pretensión del accionante, relacionada con la autorización y programación de los exámenes médicos, fue satisfecha durante el trámite de esta acción constitucional, la tutela carece en la actualidad de objeto, por lo cual, el Despacho declarará la ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

#### VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO GUILLERMO RODRIGUEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1014193739**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**